Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. E. O. y S. C. s/ SUCESION AB INTESTATO", Expte. N° 281/2014**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, Secretaría N° 4 (Expte. N° 1338/2011), por haber interpuesto a fs. 116/116vta., los herederos declarados, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 115, que dispone ocurrir por la vía pertinente, ante la petición de fs. 114 de trabar embargo sobre fondos de Anses.

I.- Rechazado por el juez de grado a fs. 117 el primer recurso, por no causar gravamen irreparable por cuanto no la priva de los derechos que pudiera corresponderle, sino que le ordena recurrir a la vía pertinente, corresponde entender en el segundo.

A fs. 116/116vta., se agravian los recurrentes y expresan que, por tratarse de un proceso sucesorio y no de ejecución de sentencia como expresa la providencia cuestionada, solicitaron una medida de seguridad en resguardo de los bienes del causante, conforme lo autoriza el art. 702 del Código Procesal.

Sostienen que la medida tenía por objeto resguardar la suma de $80.953,93 que pertenecen al acervo hereditario y están siendo retenidos indebidamente por el Anses desde el 22/10/2012, fecha en que fue intimada por primera vez a efectos que transfiriera dicho monto a la cuenta de autos.

II.- Entrando al análisis del caso bajo examen, cabe recordar que constituye un requisito subjetivo esencial de admisibilidad para apelar, la necesidad de que la decisión que se impugna cause al recurrente un gravamen o perjuicio cierto y concreto.

Tal recaudo reconoce su fundamento en el principio general según el cual sin interés no hay acción con derecho.

Cabe señalar, que la decisión de si una resolución causa o no gravamen irreparable es materia que –a falta de norma expresa- queda librada en cada caso concreto a la apreciación judicial, atendiendo a los antecedentes, naturaleza y efectos de la decisión impugnada (De Santo, “Tratado de los recursos”, T. 1, p. 225).

En el caso particular de autos, la resolución apelada es una providencia simple, de trámite, dictada en uso de las facultades de dirección del proceso, privativa del juez (arts. 34 inc. 5° ap. b) y 36 CPr.), la cual no causa gravamen irreparable que autorice el planteamiento del recurso de apelación (art. 244 inc. 3 conforme Ley III N° 5 Anexo A Digesto Jurídico).

Las providencias dictadas por los magistrados en ejercicio de sus facultades ordenatorias e instructorias del proceso, carácter que reviste la decisión atacada, son, como principio, inapelables. El auto apelado –en tanto no desestima la petición formulada sino que ordena a la peticionante, ocurrir por la vía pertinente (es decir, pedir el embargo ante el juez que dictó la sentencia a favor de la causante)- difícilmente pueda producir un gravamen irreparable, cuya configuración constituye un requisito elemental de procedencia del recurso (art. 244, inc. 3°, del Código Procesal; Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. II, pág. 223).

Al respecto la jurisprudencia tiene dicho: “Cuando se está frente a una potestad ordenatoria o

instructoria, cuyo ejercicio depende del prudente arbitrio judicial, no se advierte que la providencia –actuación de una facultad- sea susceptible de engendrar un gravamen irreparable, presupuesto liminar de todo recurso. Las resoluciones dictadas por los jueces de primera instancia, fundadas en los arts. 34 y 36 del C.Pr., que establecen expresamente los deberes de los jueces, y sus facultades ordenatorias e instructorias, son inapelables" (CFME. "P., J. O. c/ F., H. s/ cobro ejecutivo" 7-12-1995 elDial –WD65B).

A mayor abundamiento, obsérvese que la misma resolución de fecha junio 09 de 2014, hace expresa mención a que "el proveído en crisis no causa gravamen irreparable a la recurrente", razón por la que la apelación no debió haber sido concedida por improcedente.

En consecuencia, no existiendo gravamen irreparable, toda vez que los peticionantes, en resguardo de los bienes del sucesorio que invocan, pueden como herederos presentarse en el proceso de ejecución que reconoce el crédito de la causante, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 117 en forma subsidiaria.

III.- En atención a como se decide y por no mediar contradicción, no corresponde imponer costas (art. 69 CPr.), ni regular honorarios en atención a lo dispuesto en el art. 3 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Declarar mal concedido el recurso de

apelación en subsidio interpuesto a fs. 116.

2) Sin costas en la alzada ni honorarios conforme el considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).-

Nélida Susana MELERO
JUEZ de CAMARA

Ricardo Rubén Enrique HAYES
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS